



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

Magistrado ponente

AP3143-2026

Radicado N° 70044

Acta 150.

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiséis (2026).

VISTOS

La Corte se pronuncia respecto del recurso de apelación interpuesto por la representación de víctimas, en contra del auto proferido el 31 de julio de 2025, por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, a través del cual decretó la preclusión de la investigación adelantada en contra de **Daniel David Muñoz Hoyos**, en su condición de Juez 1° Promiscuo Municipal de Cajibío (Cauca), por la presunta comisión del delito de prevaricato por omisión.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

De lo expuesto por el Tribunal de primera instancia, la Fiscalía General de la Nación, el representante de víctimas y el

material probatorio obrante en la actuación, se establece que:

El 14 de enero de 2003, Gloria Amparo Marmolejo instauró demanda ejecutiva, en contra de Andrés Felipe Torres Paredes y María Eugenia García. El proceso fue asignado al Juzgado 5° Civil Municipal de Popayán, bajo el radicado 2003-00012.

El 5 de julio de 2007, Gloria Amparo Marmolejo, al advertir que los inmuebles del demandado ya se encontraban afectados con una medida cautelar, impuesta en otro proceso, solicitó al aludido despacho el embargo de los bienes y/o remanentes pertenecientes a Andrés Felipe Torres Paredes, dentro del proceso ejecutivo promovido en su contra por el Banco Agrario. Dicho proceso, identificado con radicado 2003-00041, se adelantaba en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Cajibío (Cauca).

El 18 de julio de 2007, el Juzgado 5° Civil Municipal de Popayán decretó el embargo solicitado, decisión que fue comunicada al Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Cajibío, el 23 de julio siguiente.

Este último despacho, mediante auto de sustanciación del 22 de agosto de 2007 informó que, frente a dicha solicitud *“tomo atenta nota del Embargo de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar o del*

REMANENTE del producto de los bienes embargados dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario, que adelante este Despacho en contra del señor ANDRÉS FELIPE TORRES PAREDES (...) Por lo anterior una vez queden desembargados los bienes en el proceso mencionado, se pondrán a disposición de dicho Juzgado”.

La medida adoptada en su momento por el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Cajibío recayó sobre el 15,2%¹ de las acciones de dominio correspondientes a los lotes Nos. 8 y 9 de la Parcelación “La Margarita 3 Etapa”, ubicados en el municipio de Cajibío, departamento del Cauca, identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 120-86534² y 120-86535³, respectivamente.

El 3 de agosto de 2018, el abogado de Andrés Felipe Torres Paredes le solicitó al Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Cajibío -radicado 2003-00041- que se declarara el desistimiento tácito del proceso, alegando que en el expediente no se registraban actuaciones desde hacía más de dos años.

Mediante auto interlocutorio No. 189 del 8 de agosto de 2018, **Daniel David Muñoz Hoyos**, titular del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Cajibío (Cauca), declaró el

¹ Porcentajes pertenecientes al demandando.

² Avaluado conforme a la escritura pública No. 1692, suscrita el 25 de mayo de 2000 ante la Notaría Segunda de Popayán, en un valor de \$3.674.000.

³ Avaluado conforme a la escritura pública No. 1692, suscrita el 25 de mayo de 2000 ante la Notaría Segunda de Popayán, en un valor de \$3.673.000.

desistimiento tácito, con fundamento en el numeral 2°, literal B, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

La decisión se sustentó en que la última actuación procesal había tenido lugar el 13 de agosto de 2015, cuando el despacho, mediante auto interlocutorio No. 174, negó una solicitud previa de desistimiento tácito, elevada por el demandado. Desde entonces, el expediente permaneció inactivo durante tres años aproximadamente, configurándose así los requisitos legales para acceder a lo solicitado.

En consecuencia, el juez ordenó levantar las medidas cautelares decretadas sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120865**34**, oficiando al Juzgado 5° Civil Municipal de Popayán, para que adoptara las medidas pertinentes, dado que el bien quedaba liberado, sin posibilidad de remanentes, al no haberse realizado ningún remate.

Igualmente, el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Cajibío (Cauca), el 15 de agosto de 2018, comunicó dicha decisión a la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán, con el objeto de levantar la referida medida cautelar.

El 24 de agosto de ese mismo año, la secretaria del despacho informó, por escrito, al juez **Daniel David Muñoz Hoyos** que, en la providencia anterior, se había omitido

levantar la medida cautelar decretada sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 1208653**5**.

Por ello, mediante auto interlocutorio No. 208 del 27 de agosto de 2018, **Muñoz Hoyos** aclaró que, por error, no se había ordenado el levantamiento de la medida respecto de dicho bien.

En consecuencia, dispuso: i) *“el levantamiento de la medida cautelar, sobre el bien Inmueble identificado con matrícula (sic) inmobiliaria No. 120-86535 de propiedad del señor ANDRÉS FELIPE TORRES PAREDES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia”* y, ii) *“oficiar a la Oficina de Instrumentos públicos de Popayán, con el fin de que se levante el embargo del bien inmueble antes descrito”*.

Para Gloria Amparo Marmolejo –aquí denunciante- dicha decisión resulta arbitraria, pues al momento de ordenar el levantamiento de la medida cautelar sobre el inmueble con matrícula No. 120865**35**, se omitió informar de dicha determinación al juez que había decretado el embargo de los remanentes. Esto, en su criterio, dejó sin garantía el proceso ejecutivo que ella había promovido, pese a que dicha medida cautelar ya había sido decretada. Tal situación, finalmente, permitió que el demandante dispusiera del inmueble bajo custodia.

ACTUACIÓN PROCESAL

El asunto descrito fue asignado a la Fiscalía 4ª Delegada ante el Tribunal de Popayán, la cual, el 25 de julio de 2024, solicitó a la Corporación de primera instancia la preclusión de la investigación, conforme a la causal contenida en el numeral 4º del artículo 332 de la Ley 906 de 2004, esto es, la atipicidad del hecho investigado.

Para tal fin, argumentó que **Daniel David Muñoz Hoyos**, Juez 1º Promiscuo Municipal de Cajibío, no incurrió en conducta punible dentro del proceso civil bajo radicado 2003-00041, lo que permite configurar la atipicidad del hecho investigado.

En su análisis, el ente acusador concluyó que el auto interlocutorio No. 189 del 8 de agosto de 2018, no era arbitrario, pues el procesado valoró de manera adecuada el material probatorio y aplicó correctamente lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito solicitado por la parte demandada.

Advirtió que, desde la última actuación registrada en el expediente, esto es el auto interlocutorio 174 del 13 de agosto de 2015, transcurrieron más de “*dos años*” sin que la parte demandante impulsara el proceso, circunstancia que acreditaba uno de los supuestos normativos exigidos para la procedencia del desistimiento tácito.

Precisó que, aunque en el auto que declaró el desistimiento tácito no se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 12086535, dicha omisión fue corregida mediante el auto interlocutorio No. 208 del 27 de agosto de 2018.

Sostuvo que dicho yerro obedeció a un error atribuible a la Secretaria del despacho, sin que ello configure la comisión de un ilícito, máxime cuando la omisión no era imputable al juez, dado que el trámite de comunicación dependía de la gestión de la referida funcionaria.

Así, concluyó que, de las investigaciones adelantadas, no era dable establecer que la conducta de **Daniel David Muñoz Hoyos** se adecuara al tipo penal de prevaricato por omisión, por cuanto, la decisión estuvo debidamente motivada y los argumentos de la denuncia carecían de fuerza, para desvirtuar su presunción de acierto y legalidad. En consecuencia, no existía elemento material probatorio que permitiera inferir dolo en su actuación, razón por la cual la causal de preclusión invocada se encontraba plenamente configurada.

LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, mediante providencia del 31 de julio de 2025,

decretó la preclusión de la investigación seguida en contra de **Daniel David Muñoz Hoyos**, al considerar acreditada la causal 4ª del artículo 332 de la Ley 906 de 2004, consistente en la atipicidad objetiva y subjetiva de la conducta. Señaló que las conductas atribuidas al procesado correspondían a actuaciones ajustadas a derecho y, por tanto, no susceptibles de reproche, conforme al artículo 414 del Código Penal.

Explicó que, si bien la denunciante tenía razón al afirmar que el juez **Muñoz Hoyos** omitió pronunciarse sobre el levantamiento de la medida cautelar que recaía sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-86535, al momento de declarar el desistimiento tácito dentro del proceso civil radicado No. 2023-0041-00, dicha omisión no alcanzaba la trascendencia jurídica necesaria para configurar el delito de prevaricato por omisión, toda vez que fue subsanada mediante Auto No. 208 del 27 de agosto de 2018, dentro de un término razonable de 19 días.

Resaltó que la inactividad ocurrida en ese lapso no podía calificarse como una omisión deliberada, orientada a desconocer la ley o incumplir un deber jurídico. Por el contrario, se trató de un lapsus advertido por la Secretaria del despacho y corregido de inmediato por el juez.

Asimismo, destacó que la Fiscalía recopiló de manera exhaustiva los elementos de prueba que respaldaban la

solicitud de preclusión, concluyendo que *“no hay manera que el acto imputado pueda considerarse manifiestamente ilegal ni contrario a sus funciones, es decir, no podrá estructurar prevaricato -por acción ni por omisión-, pues estos tipos penales no cobijan las solas diferencias de criterio jurídico ni fáctico”*.

En consecuencia, acogiendo la solicitud del ente acusador, el Tribunal decretó la preclusión de la investigación, seguida contra **Daniel David Muñoz Hoyos**, por el delito de prevaricato por omisión, con efectos de cosa juzgada material.

EL RECURSO

El apoderado de Gloria Amparo Marmolejo -denunciante- manifestó su inconformidad frente a la decisión de primera instancia. En particular, sostuvo que existe responsabilidad atribuible al procesado, tanto en el plano subjetivo, como en el objetivo: la primera, derivada de la omisión en la que incurrió y, la segunda, por la falta de aplicación de la normatividad pertinente en materia de embargos de remanentes.

Indicó que, contrario a lo concluido por el Tribunal, sí se configuró una omisión por parte del indiciado, al no haber procedido conforme lo establece el Código General del

Proceso, al momento de ordenar el desembargo del inmueble objeto de medida cautelar.

Resaltó que, en los casos en que existen embargos de remanentes y ha finalizado el proceso principal, lo procedente es poner el bien afectado a disposición del juzgado que decretó la medida cautelar de los remanentes, para que dicho despacho determine si resulta pertinente ordenar su levantamiento o no, y no como ocurrió en este caso, en el que se decretó el desembargo del inmueble, sin que se pusiera a disposición del otro despacho -Juzgado 5° Civil Municipal de Popayán- y sí, en cambio, notificó de inmediato a la correspondiente oficina de registros de instrumentos públicos.

De igual manera, enfatizó en que el desembargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120865**35** no se produjo de manera oficiosa, sino como consecuencia de la solicitud presentada -el 30 de agosto de 2018, esto es, después de la emisión de ambos interlocutorios- por el abogado de Andrés Felipe Torres Paredes, propietario del bien. En su criterio, dicha actuación tuvo como finalidad *“desembargar el inmueble para venderlo y dejar sin garantía las demás obligaciones”* que recaían sobre él, lo que evidencia la afectación directa a los intereses de Gloria Amparo Marmolejo y la falta de diligencia del juez, en el cumplimiento de sus deberes legales.

RÉPLICA DE LOS NO RECURRENTES

1. Fiscalía

Solicitó, como primera medida, la confirmación de la decisión proferida por el Tribunal y, en segundo término, la declaratoria de desierto del recurso, dado que la argumentación presentada por el apoderado de víctima no resultó adecuada, pues el recurrente *“no se refirió a los elementos fundamentales que dieron ocasión a que se precluyera la investigación”*.

2. Defensa

El apoderado de **Muñoz Hoyos** manifestó que el apelante expuso argumentos de manera *“abstracta”*, sin atacar de fondo los fundamentos de la decisión adoptada por la Sala, razón por la cual la alzada debía declararse desierta. Como segundo punto, solicitó confirmar la decisión apelada, al estimar que las actuaciones adelantadas por su representado fueron razonables y se ajustaron a la normatividad aplicable al caso.

3. El representante de víctimas (Rama Judicial)

Pidió que se confirme la decisión recurrida, pues *“en el recurso impetrado por la otra parte no manifestó que se revoque o que se cambie alguna decisión”*.

ACTUACIÓN SURTIDA EN ESTA INSTANCIA

Recibida la actuación⁴, se constató que el expediente remitido por el A quo no estaba completo, pues no se anexó el material probatorio con el cual el Fiscal 4° Delegado ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán sustentó su solicitud de preclusión dentro del radicado 19001600060120200183300.

En consecuencia, mediante auto del 27 de febrero de 2026, se requirió al Tribunal para que enviara las piezas procesales correspondientes. En esa misma fecha, el Tribunal aportó: i) copia del cuaderno del proceso civil 2003-0012, adelantado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Popayán, y ii) copia del proceso civil 2003000410, tramitado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajibío.

CONSIDERACIONES

De la competencia

Conforme se dispone en el artículo 235.2⁵ de la Constitución Política, y los artículos 176⁶ y 177⁷ de la Ley

⁴ 21 de agosto de 2025.

⁵ Artículo 235. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:
(...)

2. Conocer del derecho de impugnación y del recurso de apelación en materia penal, conforme lo determine la ley.

⁶ Artículo 176. Recursos ordinarios. Son recursos ordinarios la reposición y la apelación.

Salvo la sentencia la reposición procede para todas las decisiones y se sustenta y resuelve de manera oral e inmediata en la respectiva audiencia.

⁷ Artículo 177. Efectos. La apelación se concederá:

906 de 2004, la Corte es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto dictado el 31 de julio de 2025 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, por cuyo medio se decretó la preclusión de la investigación seguida en contra de **Daniel David Muñoz Hoyos**, en su condición de Juez 1° Promiscuo Municipal de Cajibío, por el delito de prevaricato por omisión.

A efectos de dar cabal respuesta a los argumentos del recurrente y no recurrentes, la Corte estima indispensable abordar, en primer lugar, los atinentes a la declaratoria de desierto de la alzada, comoquiera que, de prosperar, tornaría inocuo el examen de las inconformidades invocadas por el impugnante. De superarse aquel eslabón, se procederá con el estudio de fondo de los reparos formulados por la representación de víctima.

De la declaratoria de desierto del recurso

Solicitan los no recurrentes que la apelación promovida por el apoderado de Gloria Amparo Marmolejo sea declarada desierta, por considerar que la sustentación del profesional del derecho no ataca los fundamentos de la determinación impugnada.

En el efecto suspensivo, en cuyo caso la competencia de quien profirió la decisión objeto de recurso se suspenderá desde ese momento hasta cuando la apelación se resuelva:

(...)

2. El auto que decreta o rechaza la solicitud de preclusión.

Aunque el apelante no exhibió grandes elucubraciones, pues se limitó a insistir en que el procesado había incurrido en una omisión al no haber procedido conforme lo establece el Código General del Proceso, al dejar de ordenar el desembargo de los remanentes del inmueble objeto de la medida cautelar, lo que, según su criterio, permitía establecer la materialidad del delito, lo cierto es que dicho señalamiento sí controvierte con solvencia uno de los pilares de la decisión del Tribunal *a quo*.

En efecto, ilustró el juez colegiado:

Una vez efectuado el contraste de la información que milita en el expediente civil, con las manifestaciones expresadas por el funcionario MUÑOZ HOYOS, advierte la Sala que, si bien le asiste razón a la denunciante, respecto a que en el auto interlocutorio No 189 del 8 de agosto del 2018, por medio del cual se declaró el desistimiento tácito dentro del asunto civil radicado No 2003-00041-00, pasó por alto pronunciarse sobre el levantamiento de la medida cautelar que pesaba sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 120-86535 de propiedad del señor Torres Paredes, tal como lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); lo cierto es que, en realidad de verdad, esa sola omisión no tiene la trascendencia jurídica para que pueda válidamente estructurarse el delito de PREVARICATO POR OMISIÓN (...).

La tesis del Tribunal es que las inconformidades de la denunciante “no alcanzan a despertar interés para la ley penal, pues se refieren a comportamientos que se han verificado ajustados a derecho y que no merecen reproche en los términos del artículo 414 del Código Penal, por ser objetiva y subjetivamente atípicos”.

Por su parte, el recurrente planteó, como antítesis, que el procesado sí incurrió en una omisión de relevancia para el derecho penal, en tanto, como se sabe, el funcionario judicial, hoy procesado, al ordenar el desembargo del referido inmueble objeto de la medida cautelar, dejó de aplicar las disposiciones normativas que le exigían poner a disposición del juez homólogo de Popayán tal predio, como garantía de los intereses de la ejecutante, ahora denunciante.

La Corte de manera insistente ha explicado que la solidez de los argumentos de un recurso, a efectos de imprimirle trámite, no depende de su extensión, sino de la calidad, tal como sucede en este caso.

En consecuencia, se procede al análisis de fondo de dichos argumentos.

De la preclusión de la investigación

Conforme al artículo 250 Superior, corresponde a la Fiscalía General de la Nación el ejercicio de la acción penal y, en desarrollo de tal función, adelantar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito, con el propósito de arribar a conclusiones sobre la razonabilidad y la viabilidad de formular acusación o, en su lugar, solicitar la preclusión de la investigación, con los efectos previstos en el artículo 334 del Código de Procedimiento Penal de 2004.

La preclusión de la investigación es una decisión que hace tránsito a cosa juzgada material e implica la terminación de la actuación seguida contra el investigado, sin necesidad de agotar todas las etapas previstas para el proceso, cuando no existe mérito para formular acusación, tal como lo consagra el artículo 331 de la Ley 906 de 2004, o se verifica la concurrencia de alguna de las causales expresamente establecidas en el artículo 332 de la misma normatividad.

Y debe enfatizarse en que *“la jurisprudencia y la doctrina de manera unánime han pregonado que es imprescindible la demostración plena de la causal invocada, de modo que **si perviven dudas sobre su comprobación, el funcionario judicial está compelido a continuar el trámite**”*⁸. (énfasis fuera de texto)

Como se reseñó oportunamente, en este caso, la preclusión de la indagación fue solicitada por el ente investigador, con fundamento en la atipicidad del hecho investigado (artículo 332.4 de la Ley 906 de 2004). Tal causal se ha definido como la falta de adecuación del comportamiento a la descripción de un tipo previsto en la parte especial de la ley penal, por cuanto en el proceder cuestionado no concurren los elementos que configuran el punible. Es decir, que el actuar humano no encuentra

⁸CSJ, AP 30 de jul. 2014, rad. 44042.

correspondencia plena y cabal con ningún precepto normativo previsto en el Estatuto Punitivo⁹.

La falta de adecuación de la conducta en la descripción normativa especial debe resultar de una valoración y correlación, tanto de los diferentes elementos objetivos previstos en la disposición, junto con las consideraciones fácticas, jurídicas y probatorias relativas al aspecto subjetivo. Solo a partir de dicha valoración es posible acreditar la procedencia de poner fin a la acción penal por la causal correspondiente.

Del prevaricato por omisión

El artículo 414 del Código Penal consagra la figura del prevaricato por omisión, de la siguiente forma:

El servidor público que omita, retarde, rehúse o deniegue un acto propio de sus funciones, incurrirá en prisión de (...).

La jurisprudencia de esta Sala ha sostenido, de manera pacífica y reiterada, que el prevaricato por omisión se encuentra constituido por tres elementos: (i) un sujeto activo calificado -servidor público-; (ii) que *omita, retarde, rehúse o deniegue*; y (iii) que alguno de estos verbos rectores recaiga sobre un deber constitucional o legal que haga parte

⁹ CSJ AP5033-2025, 30 jul. 2025, radicado 68510

de las funciones del cargo que desempeña (CSJ AP7109, 12 oct 2016, rad. 46148, CSJ SP484-2018, Rad. 51501).

En cuanto a su aspecto subjetivo, por tratarse de un tipo que sólo admite la modalidad dolosa, para su configuración requiere que el sujeto agente obre con el propósito consciente de apartarse de los deberes propios de su cargo, por manera que no basta, a efectos de verificar si la conducta reprochada actualiza el tipo penal, la simple omisión o retardo en el cumplimiento de sus funciones; es indispensable, que medie el conocimiento y la voluntad deliberada de pretermitir o postergar el acto o función a que está obligado. (SP3419-2021, 11 ago. 2021, radicado 58837)

Por manera que, no basta, a efectos de verificar si la conducta reprochada actualiza el tipo penal, la simple omisión o retardo en el cumplimiento de sus funciones. Es indispensable que medie el conocimiento y la voluntad deliberada de pretermitir o postergar el acto o función a que está obligado¹⁰.

Del caso en concreto

Los supuestos fácticos que estructuran este delito guardan relación con el incumplimiento del deber funcional que le asistía a **Daniel David Muñoz Hoyos**, en su calidad de Juez 1° Promiscuo Municipal de Cajibío (Cauca).

¹⁰ CSJ SP, 28 feb. 2018, rad. 51501.

Al efecto, dicho funcionario, mediante autos del 8 y 27 de agosto de 2018, declaró el desistimiento tácito del proceso ejecutivo adelantado por el Banco Agrario en contra de Andrés Felipe Torres Paredes -radicado 2003-00041- y, a su vez, dispuso desembargar los bienes del demandado. No obstante, *omitió informar* tal situación al Juzgado 5° Civil Municipal de Popayán, en lo que respecta al predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 120-865**35**, para lo de su resorte.

Este juzgado fue la autoridad que, con anterioridad a la emisión de aquellas providencias, ordenó el embargo de los inmuebles y remanentes de propiedad de Andrés Felipe Torres Paredes, al interior del proceso ejecutivo promovido en su contra por Gloria Amparo Marmolejo -radicado 2003-00012-. Dicha determinación se la comunicó al funcionario indiciado, en ejercicio de sus funciones, quien tuvo pleno conocimiento de ello, comoquiera que, muchos años atrás, profirió el auto de sustanciación del 22 de agosto de 2007, en el que adujo:

“El Juzgado Quinto Civil Municipal de Popayán-Cauca, por medio de Providencia de Julio 18 del presente año, proferido dentro del proceso Ejecutivo Singular, adelantado por la señora GLORIA AMPARO MARMOLEJO, por intermedio de Apoderado Judicial, en contra del señor ANDRÉS FELIPE TORRES, decretó el embargo de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar o del REMANENTE del producto de los bienes embargados dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario, adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra ANDRES FELIPE TORRES PAREDES. que se adelanta en este Despacho.

Para lo anterior ofició a este Despacho, para que se sirva tomar nota de dicho embargo, por lo anterior se dispone:

Tener en cuenta la anterior solicitud en el evento que éstos bienes queden desembargados, por lo tanto se oficiará al Juzgado, informándole que se tendrá en cuenta los solicitado por medio de oficio 1.580 de Julio 23 del año en curso. (énfasis fuera de texto)

Para la denunciante, dicha omisión ocasionó el levantamiento de la medida cautelar impuesta sobre el inmueble identificado con matrícula No. 120865**35**, de propiedad de su deudor, quien, a renglón seguido, lo vendió; pese a que lo correcto era informar al Juzgado 5° Civil Municipal de Popayán sobre la terminación del proceso, a fin de que el bien quedara afectado por parte de este último estrado judicial.

Ahora bien, analizada la actuación desplegada por **Daniel David Muñoz Hoyos**, encuentra la Sala que el auto del 27 de agosto de 2018, mediante el cual el indiciado dispuso el levantamiento de la medida cautelar impuesta sobre el inmueble No. 120-865**35**, se apartó de lo normado en el artículo 466 del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO. Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá

estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso. (subrayado fuera del texto)

De esa manera, emerge objetivo que el investigado omitió informar al Juzgado 5° Civil Municipal de Popayán (autoridad que había declarado el embargo del inmueble con matrícula No. 120-865**35** o los remanentes sobre el levantamiento de la medida cautelar), en contravía del precepto normativo señalado previamente, pese a que ese era su deber funcional.

Bajo ese contexto, la cuestión a resolver consiste en determinar si el funcionario investigado, antes de emitir el

auto del 27 de agosto de 2018, conocía o debía conocer la normatividad aplicable al asunto.

De los hechos expuestos, se desprende que **Daniel David Muñoz Hoyos**, el 8 de agosto de 2018 profirió el interlocutorio mediante el cual declaró el desistimiento tácito del proceso con radicado No. 2003-0041. En esa providencia, ordenó el levantamiento de la medida cautelar impuesta sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 120-865**34** -otro de los bienes embargados-, e indicó:

“Comuníquese ésta (sic) decisión de manera inmediata al Juzgado Quinto Civil Municipal de Popayán, a fin de que procedan como consideren pertinente, toda vez que el inmueble por cuenta de éste (sic) juzgado queda liberado”. (subrayado de la Sala)

Y en la decisión del 27 de agosto de 2018, el procesado, dada la advertencia efectuada por la secretaria del juzgado, consistente en que faltaba pronunciarse sobre el inmueble identificado con matrícula No. 120-865**35**, no por solicitud elevada el 30 de idénticos mes y año por el abogado del ejecutado, conforme parece entenderlo el recurrente, también dispuso el levantamiento del embargo, pero únicamente comunicó dicha situación a la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán, *“con el fin de que se levante el embargo del bien inmueble antes descrito”*.

Es decir, omitió informar al Juzgado 5° Civil Municipal de Popayán, tal como sí lo había hecho en la primera decisión, sobre dicho levantamiento; autoridad que, conviene

resaltarlo, había decretado el embargo de los remanentes de los referidos inmuebles. Ello significa que el implicado conocía la normatividad aplicable al asunto, en tanto, conforme a lo decantado, ya la había aplicado (auto del 8 de agosto de 2018).

De tal manera, la conducta prevaricadora, en este caso, contrario a lo estimado por el *a-quo*, resulta objetivamente típica, pues el juez, conociendo el procedimiento y la normatividad aplicable, se apartó de ella.

De ese modo, resta por establecer si el funcionario actuó con ánimo consciente y voluntario de transgredir la ley, es decir, si existió dolo en su proceder contrario a derecho. La comprobación de su ausencia conllevaría a la atipicidad en el plano subjetiva del hecho investigado.

Como viene de verse, la conducta atribuida a **Daniel David Muñoz Hoyos** consiste en que, en su calidad de titular del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajibío (Cauca), omitió informar al Juzgado 5° Civil Municipal de Popayán sobre el levantamiento de la medida cautelar que recaía sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 120-865**35**.

A manera de descargo, el procesado manifestó en la entrevista rendida ante el fiscal delegado -deposición que fue verbalizada pero no adjuntada en la solicitud de preclusión presentada por el ente acusador-, lo siguiente:

En relación con las medidas cautelares recuerda que por medio del auto de 8 de septiembre de 2003 decretó el embargo y secuestro de los bienes inmuebles hipotecados de propiedad del señor Andrés Felipe Torres Paredes, sobre 15.2% de las acciones de dominio que le correspondían en el lote número 8 de la parcelación la Margarita, etapa 3, identificado con matrícula inmobiliaria número 12086534 y el 15.2%, sobre el inmueble con matrícula número 12096535, enviándose los oficios a la oficina de registro de instrumentos públicos de Popayán.

Resalta que mediante auto interlocutorio número 189 del 8 de agosto del 2018, decretó el desistimiento tácito en este proceso civil y en el inciso segundo del artículo segundo de dicha decisión ordenó puntualmente comunicarla de manera inmediata al Juzgado Quinto Civil Municipal de Popayán, a fin de que procediera a tomar las medidas pertinentes, toda vez que el inmueble por cuenta su Despacho quedaba liberado. Estima que allí estaba dando cumplimiento a los efectos que produce la figura que es levantar todas las medidas cautelares que existan dentro del proceso.

Textualmente aclara que “la decisión de desistimiento tácito del 8 de agosto de 2018 debe levantar todas las medidas cautelares de todos los bienes, no siendo posible dejar viva una de ellas, ya que el proceso se encuentra totalmente terminado. La figura procesal del desistimiento tácito no permite continuar o dejar vivo una medida cautelar de algún bien inmueble, por ello, no concita ninguna irregularidad el haber cometido involuntariamente el error de no haber incluido ese segundo bien, porque bien pudo haber dicho levántense todas las medidas cautelares, sin necesidad de reseñar individualmente cada bien.

*Ahora ese error involuntario se corrigió 19 días después a través del auto 208 el 27 de agosto del año 2018, pero desafortunadamente la Secretaria del despacho, señora María Elena Sánchez, hizo caso omiso de mi orden, comunicar el desembargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 120865**35**”. (énfasis fuera de texto)*

Lo anterior permite establecer que, si bien, el funcionario investigado reconoce haber incurrido en una

omisión, la cual, sostiene, no le es atribuible, en tanto fue la secretaria del despacho quien no acató su orden, consistente en comunicar lo decidido con el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 120-865**35** al juzgado en cita, lo cierto es que este aspecto no fue objeto de un análisis detallado por parte del ente acusador, al punto que nada concreto planteó sobre el particular.

La misma situación se presentó respecto de la diferencia de criterios en torno al levantamiento de las medidas cautelares dispuestas por el juez investigado en ambos momentos.

Obsérvese que, en el auto No. 189 del 8 de agosto de 2018 (primera decisión), **Daniel David Muñoz Hoyos** ordenó el levantamiento de la medida cautelar impuesta sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 120-865**34** y dispuso notificar dicha decisión al Juzgado 5° Civil Municipal de Popayán y a la Oficina de Instrumentos Públicos de esa ciudad.

En contraste, en el auto No. 208 del 27 de agosto de 2018 (segunda decisión, la cuestionada), el procesado *omitió* ordenar la comunicación del levantamiento del embargo del inmueble con matrícula No. 120-865**35** al juzgado correspondiente. No obstante, sí informó a la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán que sobre el bien ya no recaía medida cautelar, lo que contraría lo dispuesto

previamente, pues lo procedente era también notificar dicha decisión al despacho judicial, tal como lo había hecho en la ocasión anterior. Este aspecto, igualmente, no fue objeto de estudio por parte del delegado del ente persecutor.

Esta omisión, para la Sala, refleja —al menos en esta fase procesal— un indicio de dolo, consistente en la divergencia de criterios adoptados por el juez en dos decisiones de similar alcance y en el mismo proceso, situación que amerita ser auscultada por parte del ente persecutor.

Otro punto relevante que la Fiscalía no esclareció es lo concerniente a las gestiones posteriores de **Daniel David Muñoz Hoyos**, al advertir que no se había comunicado al Juzgado 5° Civil Municipal de Popayán el levantamiento de la medida cautelar sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 120-865**35**, en aras de subsanar dicha irregularidad. Ello encuentra sustento en que, según lo señalado por la Fiscalía, el funcionario investigado se limitó a ordenar el desembargo del inmueble, sin notificarlo en ningún momento a su par, ni siquiera cuando se evidenció la anomalía procesal con efectos sustanciales, como lo impone el artículo 466 del Código General del Proceso.

En tal sentido, no se constata la ausencia del dolo respecto de la omisión en adelantar las gestiones necesarias para corregir las presuntas irregularidades que se le atribuyen, al disponer el levantamiento de la medida cautelar

que pesaba sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 120-865**35**.

Igualmente, nada se dijo en cuanto a las normas aplicables al caso, la trayectoria y la experiencia profesional del acusado¹¹, aspectos de los cuales podría establecerse su conocimiento en este tipo de asuntos o, por el contrario, su falta de experticia.

Recuérdese que la Sala ha precisado que no son objeto de reproche penal las decisiones producto de la impericia, ignorancia o inexperiencia del funcionario, y que la conducta se configura únicamente cuando no está presente “*la convicción de acertar, de obrar bien, de buena fe, sino la finalidad opuesta a estos propósitos*¹²”, no obstante, este aspecto no puede determinarse, dado que el ente acusador no lo abordó en su postulación.

Para la Sala, las actuaciones del funcionario investigado evidencian una serie de inconsistencias que no fueron analizadas por la Fiscalía, previo a invocar la solicitud de preclusión. Ejemplo de ello, se recalca, la falta de análisis y de recaudo de elementos materiales probatorios y evidencia física sobre la disonancia de comportamiento del implicado al emitir las dos providencias en comento y presuntamente confiarse del obrar de la secretaria del juzgado. Igualmente,

¹¹ CSJ SP, 3 ago. 2005, rad. 22112

¹² CSJ SP8367-2015, 1 jul. 2015, rad. 45410 y CSJ SP13969-2017, 6 sep. 2017, rad. 46395

la ausencia de gestiones encaminadas a subsanar la irregularidad y la falta de valoración sobre la experiencia y conocimiento del procesado en asuntos de esta naturaleza.

La ausencia de estos elementos, entre otros, tal como la recepción de declaración a la entonces secretaria del juzgado liderado por el implicado y demás empleados del despacho, impiden establecer que la causal de preclusión invocada esté debidamente sustentada, pues la falta de un análisis riguroso y elementos de conocimiento suficientes para respaldar la causal alegada no permite su concesión, lo que refuerza la necesidad de continuar con el trámite procesal correspondiente y disolver las dudas referidas.

En conclusión, al no evidenciarse que las labores investigativas permitieran estructurar de manera adecuada la causal alegada, y al no advertirse la ausencia de mérito para formular imputación, la Sala concluye que resulta procedente revocar el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia**,

RESUELVE

Primero: Revocar el auto proferido el 31 de julio de 2025, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Popayán, que precluyó la investigación adelantada en contra de **Daniel**

David Muñoz Hoyos, en su condición de Juez 1° Promiscuo Municipal de Cajibío (Cauca), por la presunta comisión del delito de prevaricato por omisión.

Segundo: Compeler al Fiscal 4° Delegado ante el Tribunal Superior de Popayán a que continúe con el trámite procesal correspondiente dentro de esta actuación.

Tercero: Advertir que contra esta determinación no procede recurso alguno.

Comuníquese, cúmplase y devuélvase al Tribunal de origen.


CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO
Presidente de la Sala


MYRIAM ÁVILA ROLDÁN


GERARDO BARBOSA CASTILLO



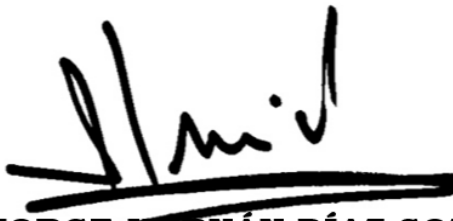
FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS



GERSON CHAVERRA CASTRO



DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN



JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO



HUGO QUINTERO BERNATE

Segunda instancia acusatorio N° 70044
CUI 19001600060120200183301
DANIEL DAVID MUÑOZ HOYOS



JOSE JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 683751631EB43420284897457491CAF4249B9BA50E684BF62B4ED66D3557C838

Documento generado en 2026-05-27

Sala Casación Penal@ 2026